

FUNDAMENTOS :

Honorable Cámara :

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en sus artículos 213, 214, 217, 219, y las disposiciones de la misma contenidas en los artículos 281 y 282, prevé, un instituto llamado "TRIBUNAL DE CUENTAS" heredero de las actuales atribuciones y obligaciones del homólogo actualmente regulado por la Ley N° 5796.-

Y se configura a dicho instituto con algunas particularidades que lo diferencian de su antecesor en forma notoria e importante, entre ellas, en su artículo 213 repone la Constitución Provincial el concepto de RESPONSABILIDAD, actualmente derogado en la ley orgánica del organismo, por lo que se debe dar habilitación al marco regulatorio en esta instancia de juzgamiento, junto a la tradicional evaluación de las cuentas de percepción e inversión de la renta.-

Por ello, y por razones de técnica, y a efectos de facilitar su análisis y comprensión, se estima prudente conservar la estructura de aquella ley, con las modificaciones e incorporaciones absolutamente necesarias para adecuarlas a las actuales previsiones constitucionales.-

Entendemos que este proyecto, es un aporte a la jerarquización definitiva, desde la norma de un instituto que reconocido por nuestra Constitución, tanto contribuye al adecuado control y transparencia, de nuestras cuentas públicas. Por lo cual solicitamos a este H.Cuerpo su aprobación.

FUAD A. SOSA -AUTOR-

FEDERIK-RODRIGUEZ-MONGE-ULLUA-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE :

L E Y

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO I

Sección Primera

Del Tribunal de Cuentas de la Provincia

Artículo 1º: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

Artículo 2º: El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia y residirá en la Capital de la misma, pudiendo crearse descentralizaciones operativas.

Artículo 3º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 213 de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo, que resuelve sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos y de las comunas y de los municipios, mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control; que en las contrataciones de alta significación económica, realizará el control desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta; que ejercerá la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos; que formulará instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.-

Sección Segunda

De la integración y de los miembros del Tribunal

Artículo 4º: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas estará compuesto por 5 (cinco) miembros: Un Presidente con título de abogado y dos vocales con título de contador público, los que son designados de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Provincial, y los otros dos vocales, son designados en representación parlamentaria de la mayoría y la primera minoría de la Cámara de Diputados, con título de abogado o de contador público, teniendo mandato hasta el término del período constitucional. Los títulos deberán ser de validez nacional.-

Artículo 5º: Condiciones: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- 1) Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía;
- 2) Tener treinta años de edad como mínimo al momento de ser designado;
- 3) Ser residente de la Provincia por no menos de cinco años y tener una antigüedad de tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión.-

Art.6° - No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los quebrados o concursados civilmente y los que no tengan la libre disposición de sus bienes.-

Art.7° - El Presidente, los Vocales y Fiscales del Tribunal de Cuentas, no podrán tener ningún otro empleo ni ejercer profesión con excepción de la docencia y gozarán de las mismas remuneraciones que el Presidente, Vocales y Fiscales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, respectivamente.-

Sección Tercera

Del Juramento, Prerrogativas y Enjuiciamiento de sus Miembros

Artículo 8°: Los miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones, deberán prestar juramento por ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y a las leyes que reglamentan su ejercicio.-

Si el Tribunal no tuviere quórum, lo prestarán ante el/los miembro/s que esté/n en ejercicio del cargo.-

Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará por ante el Señor Gobernador de la Provincia.-

Antes de prestar juramento, deberán presentar una declaración jurada en la que conste que no se encuentran comprendidos en las situaciones a que se refieren los artículos 6° y 7° de la presente Ley.-

Artículo 9°: El Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas gozan de las mismas prerrogativas que los señores Vocales de las Salas de Apelaciones del Superior Tribunal.

Artículo 10°: Los miembros del Tribunal de Cuentas son completamente inamovibles mientras dure su buena conducta y capacidad, conforme al artículo 214° primer párrafo de la Constitución, en cuanto a quienes se rijan por tales disposiciones y parcialmente inamovibles durante el tiempo de su representación, los que lo sean por el artículo 214 segundo párrafo.-

Artículo 11°: Todos ellos podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento como los señores jueces y fiscales y tendrán sus mismas incompatibilidades y prerrogativas.-

Sección Cuarta

De la excusación y Recusación

Artículo 12°: Los miembros del Tribunal de Cuentas están comprendidos en las causales de excusación previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los artículos 42°, 43°, 45°, 46°, 48° y 49° de la presente ley no será causal de excusación.

Artículo 13°: La oportunidad para formular la excusación será al abocarse el Tribunal de Cuentas al conocimiento del expediente de la cuenta, para dictar sentencia, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento Administrativo.

Artículo 14°: Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden ser recusados por aquellos cuyas cuentas deban juzgar, por las causales de excusación previstas en el artículo 12° de la presente Ley. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 15°: La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados o deducirse dentro de los tres días después de la fecha de llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

Artículo 16°: Si el miembro del Tribunal de Cuentas recusado no reconociese la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recusante la presentación de las pruebas correspondientes, en la forma y términos regulados en el Reglamento Administrativo.

Artículo 17°: La resolución que se dicte causará ejecutoria no admitiéndose contra ella ningún recurso.

CAPITULO II

Sección Primera

De la subrogación de los Miembros

Artículo 18°: En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación del Presidente, éste será reemplazado interinamente por un Vocal del Superior Tribunal de Justicia.-

El vocal del Superior Tribunal de Justicia, será designado por sorteo, conjuntamente con un suplente del mismo Cuerpo, que practicará el Poder Judicial en el mes de Diciembre de cada año, con vigencia al subsiguiente período anual. Verificado el mismo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, cursará la comunicación del caso al Tribunal de Cuentas.-

En caso de ausencia, Impedimento temporal, excusación o recusación del Vocal, éste será reemplazado transitoriamente por uno de los Fiscales de Cuentas, sin intervención en los autos de sentencia.-

Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo.-

Rigen para los reemplazantes las causas de excusación y recusación señaladas por los artículos 12º y 14º de la presente Ley.-

CAPITULO III

Sección Primera

Los Funcionarios de Ley del Tribunal

Artículo 19º: El Tribunal tendrá un Secretario Letrado y un Secretario Contable, quienes cumplirán con las funciones que reglamentariamente se les asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les impone la presente Ley.-

Artículo 20º: El Tribunal de Cuentas tendrá por lo menos cuatro Fiscales de Cuentas quienes cumplirán con las funciones que les impone esta Ley y las que se les asignen en el Reglamento Interno.-Sin perjuicio de ello, tienen por función específica, ejercitar el contralor de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas y sus Vocalías, interviniendo en todas las causas traídas a consulta para la resolución del mismo, dictaminando fundadamente en cada caso.-

Artículo 21º: El Secretario Contable deber tener título de Contador Público y el Secretario Letrado título de Abogado; los Fiscales de Cuentas deberán tener título de Contador Público o de Abogado.-

El título profesional exigido para los funcionarios de ley deberá ser de validez nacional.-

A los Secretarios y Fiscales de Cuentas les comprenden los impedimentos y restricciones de los artículos 6° y 7° de la presente ley.-

Artículo 22°: Los Fiscales de Cuentas podrán excusarse en los casos previstos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, manifestándole al Tribunal el que podrá separarlos de la causa, dando intervención al subrogante.

Artículo 23°: Los Fiscales de Cuentas no podrán ser recusados en " Juicio de Cuenta ". Solo podrán ser recusados en " Juicio Administrativo de Responsabilidad " en los casos previstos en el Código de Procedimientos en lo Penal, por vía de incidente, en el momento de contestar el traslado de los cargos formulados en la forma y términos previstos en la presente Ley y en el Reglamento Administrativo.

La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los artículos 42°, 43°, 45°, 46°, 48° y 49° de la presente Ley no será causal de recusación.

Sección Segunda

El Nombramiento, Juramento, Inamovilidad y Remoción de los Funcionarios de Ley.

Artículo 24°: Los funcionarios de Ley previstos en la Sección Primera de este Capítulo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 25°: Los funcionarios de Ley que trata el presente capítulo, prestarán juramento ante el Tribunal de Cuentas de desempeñar fiel y legalmente sus funciones, de lo que se labrará acta.-

Antes de prestar juramento, deberán cumplimentar la disposición del artículo 8° de la Ley.-

Artículo 26°: Los Secretarios y Fiscales de Cuentas son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad y no incurran en la situación del artículo 27° de esta Ley.-

Artículo 27°: Cesa la inamovilidad de los Secretarios y Fiscales de Cuentas, cuando incurran en las causales previstas para los Miembros del Tribunal en la respectiva Ley de Enjuiciamiento vigente.-

En este caso, el Tribunal en función de superintendencia, designará el Vocal que sustanciará el sumario, regulándose el mismo por esta Ley, y normas de procedimientos que adopte el

Tribunal en su reglamento interno. Concluido el sumario, el Tribunal lo remitirá al Poder Ejecutivo Provincial.-

Sección Tercera

Otros Funcionarios

Artículo 28°: El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de auditores, que se integrará de acuerdo a las necesidades del mismo y a las funciones previstas en el Reglamento Interno.-

Para desempeñarse como auditor se requerirá título de Contador Público de validez nacional.-

Artículo 29°: El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente del mismo, las acciones judiciales pertinentes. Tendrá a su cargo asimismo, las demás funciones que le imponga el Reglamento Interno.-

Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado con tres años como mínimo de ejercicio de la profesión.-

Artículo 30°: Cada Vocalía del Tribunal de Cuentas tendrá como mínimo un Secretario el que deberá expedirse sobre la rendición de cuentas presentada y tendrá a su cargo el despacho de la misma, como así también las demás funciones que por el Reglamento Interno se le establezca.

Sección Cuarta

El Personal Técnico y Administrativo

Artículo 31°: El Tribunal de Cuentas tendrá el personal profesional, técnico y administrativo que

se fije de acuerdo a las funciones previstas en la presente Ley y en su reglamento interno. El Cuerpo desarrollará su estructura orgánica y determinará el escalafonamiento de su personal, asimilando los haberes y adicionales de cada cargo a los que correspondan del Poder Judicial."

Sección Quinta

El Nombramiento

Artículo 32°: Los funcionarios determinados por los artículos 28°, 29° y 30° de la presente Ley, como así también el personal técnico y administrativo, serán nombrados por el Tribunal de Cuentas.

El nombramiento del personal técnico y administrativo estará reglado al régimen previsto para la Administración Pública Central, sin perjuicio de las exigencias que impusiera el Tribunal en su Reglamento Interno o Acordada dictada al efecto.

Sección Sexta

La organización Administrativa del Tribunal

Artículo 33°: El Tribunal de Cuentas organizará su personal en Vocalías, sin perjuicio de lo que corresponda al propio Tribunal.

Las funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Cada Vocalía estará bajo la dependencia de uno de los miembros del Tribunal los que podrán rotar anualmente en la atención de estas dependencias, como lo determine el Reglamento Interno.

CAPITULO IV

Sección Primera

Las facultades de los Miembros del Tribunal

Artículo 34°: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Tiene las siguientes facultades:

1° - Preside los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones.

2° - Firma toda resolución o sentencia que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros, conjuntamente con el Secretario que corresponda.

Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio.

Con el Nacional o de otras Provincias, mediante exhorto y conforme a la Ley Convenio.

3° - Ejerce la superintendencia sobre el personal técnico y administrativo del Tribunal, otorga licencias especiales y aplica correcciones disciplinarias. Incluso la de suspensión, todo de conformidad al régimen previsto para la Administración Pública Central.

Los términos máximos para licencias y medidas disciplinarias de suspensión, previstas en el régimen legal adoptado, corresponde al Tribunal.

4° - Ordena la realización de las erogaciones correspondientes al Organismo de conformidad a las normas legales y Reglamento Interno; y conjuntamente con el Secretario Contable autoriza las órdenes de pago.

5° - Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc, que estime necesario.

6° - En los casos de actuaciones preventivas o urgentes convoca al Tribunal a reunión, dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

7° - Fija la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo.

8° - Designa a los subrogantes de los Fiscales de Cuentas y de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento temporales de éstos.

9° - Deducer en la forma prescripta por el artículo 29° de esta Ley, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal ante quien corresponda, conforme al artículo 213° inciso 3° segundo párrafo de la Constitución.

10 - Toma y adopta, con conocimiento del Tribunal, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio y racionalización administrativa.

Artículo 35°: Corresponde a los vocales, como miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

1° - Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones.

2° - Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que se le requieran por la Presidencia.

3° - Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

4° - Asumir la dirección y contralor de la Fiscalía ejercitando su correspondiente superintendencia de conformidad al Reglamento Interno.

5° - Solicitar la constitución del Cuerpo en Plenario.

6° - Aplicar correcciones disciplinarias al personal de la Vocalía a su cargo, incluso la suspensión, con arreglo a lo dispuesto en el régimen vigente para la Administración Pública Central.

7° - Proponer al Tribunal las medidas que consideren necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa.

8° - Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

Sección Segunda

Las Obligaciones de los Miembros del Tribunal

Artículo 36°: Es obligación de los miembros concurrir diariamente a sus despachos y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas y sin

causa, se considerarán falta grave, si no se justificare dentro de los tres días siguientes.

Sección Tercera

La acusación para el enjuiciamiento

Artículo 37°: El Tribunal de Cuentas no ejerce funciones judiciales. Las resoluciones sobre las cuentas y las responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo, las que en estado y, en su caso, serán giradas a la Fiscalía de Estado para su ejecución

En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento, formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los artículos 6° y 7° de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, de corresponder, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO V

Sección Primera

El Funcionamiento del Tribunal

Artículo 38°: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

1° - Determinar la Jurisdicción del Tribunal y las competencias de las Vocalías.

2° - Ejercer la facultad de observación que le acuerda la Ley.

3° - Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia

4° - Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas, conforme a lo establecido en el presente libro Capítulo VI Sección Segunda.

5° - Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

6° - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios de Ley previstos en el presente Libro Capítulo III, Secciones primera y segunda de la Ley.

7° - Tomar el Juramento a que se refieren los artículos 8° y 25° de la presente Ley.

Artículo 39°: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus miembros.

Cada Miembro fundará su voto en las decisiones.

Las resoluciones se tomarán por mayoría. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

Sección Segunda

La Competencia del Tribunal

Artículo 40°: Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1° - Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos y de los municipios, mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control. En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta. En estos supuestos la ley deslindará las competencias del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría.

2° - Ejercer la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos.

3° - Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.

4° - Ejercer el contralor externo de la gestión financiero-patrimonial de la Administración

Pública Provincial, Municipal, Comunal y de las haciendas paraestatales.

5° - El examen y juicio de las cuentas de inversión rendidas por la Administración Pública Provincial, entes autárquicos o descentralizados, Municipios, Comunas y personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban subsidios o aportes del Estado Provincial, Municipios o Comunas.

6° - Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin posibilidad de recurso alguno.

7° - Pronunciarse sobre la Cuenta General del Ejercicio informando al Poder Legislativo a los efectos del artículo 122, inciso 13) de la Constitución Provincial, con las observaciones que la misma le merezca.

8° - Fiscalizar la ejecución presupuestaria de los organismos de la administración, entes autárquicos y descentralizados, empresas del Estado y haciendas paraestatales, por medio de auditores si fuere necesario y conveniente; en los casos de contralor preventivo, conforme a las disposiciones de los artículos 42° y 43° de esta Ley.

9° - Constituirse de oficio como consecuencia del contralor externo o a requerimiento de los respectivos Poderes en cualquier organismo del Estado y en las haciendas paraestatales, para efectuar comprobaciones, verificaciones, arqueos de fondos y valores o recabar los informes que considere necesarios y adoptar las medidas tendientes a prevenir, corregir cualquier irregularidad violatoria de las disposiciones de la presente Ley o de las que se dictaren y le atribuyan competencia o intervención al Tribunal.

10° - Requerir informe a todos los organismos administrativos cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.

11° - Solicitar de la Contaduría General realice comprobaciones y verificaciones en la medida de las posibilidades y atendiendo a la urgencia del caso, en cualquier organismo del Estado y en las haciendas paraestatales para que informe sobre lo que el Tribunal determine, sin perjuicio del Inciso 6° del presente.

12° - Autorizar verificaciones con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando razones de distancia u otras especiales así lo aconsejen.

13° - Fijar las normas, requisitos y los plazos a los que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.

14° - Traer a juicio de Cuenta o de Responsabilidad a todo agente o funcionario de la Administración Provincial, Municipal o Comunal y en general a todo estipendario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que, ya sea con carácter permanente o eventual, se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades y Comunas.

15° - Aplicar cuando lo considere procedente, multas de uno a veinte sueldos-días, del secretario letrado del Tribunal de Cuentas, a los responsables, ya sea en el juicio de " Cuentas " o " Administrativo de Responsabilidad " en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado, municipio, o comuna.

16° - Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, en el modo y forma previsto por el Reglamento Administrativo.

17° - Comunicar a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la administración a las normas que fijan las gestiones financiero-patrimoniales, aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

18° - El Tribunal podrá convenir o establecer para los distintos organismos de la Administración Central o Descentralizada, otro sistema de fiscalización cuando así lo exija o haga conveniente la naturaleza especial y organización de los mismos.

Artículo 41°: Excepción Suspensiva:

Están exentos del juicio de responsabilidad administrativa, mientras desempeñen sus mandatos los funcionarios comprendidos en el artículo 138° de la Constitución y los miembros del Poder Legislativo, en razón del fuero.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios el Tribunal lo comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan. En el caso de los funcionarios de que tratan los artículos 218° y 219° de la Constitución, el Tribunal lo hará saber al jurado de Enjuiciamiento.

En todos los casos, previo a lo dispuesto en la segunda y tercera parte de este artículo, el Tribunal

está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos de los que eventualmente podrían surgir responsabilidad.

La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

Sección Tercera

La intervención previa del Tribunal y la Competencia en el Acto Administrativo

Artículo 42°: Corresponde al Tribunal de Cuentas ejercer el control interno preventivo de la gestión financiera patrimonial de la Administración Pública, en el caso previsto en el artículo 210° de la Constitución.

Artículo 43°: Requerimiento del Control Preventivo:

En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta.

Asimismo, el Tribunal tomará intervención preventiva a título de asesoramiento cuando expresamente se lo requiera el Poder Ejecutivo sobre actuaciones, actos o decretos por los que se proyecta disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto, anular o convalidar actos administrativos de:

1° - Adjudicación de concesiones, licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas.

2° - Contratos para vender, permutar, gravar, donar o que en definitiva puedan afectar el uso, goce, tenencia, disponibilidad o el valor real o venal de los bienes del Estado.

3° - Locaciones de servicios, otorgamiento de préstamos y demás contratos nominados o innominados.

Esta intervención del Tribunal lo será sin perjuicio de las funciones que por la Constitución y las Leyes especiales tiene la Contaduría General.

Sección Cuarta

Las Atribuciones del Tribunal

Artículo 44°: Atribuciones y Deberes:

El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1° - Dictar su reglamento interno.

2° - Dictar sus acordadas y resoluciones.

3° - Autorizar la utilización de los créditos de su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a su reglamento interno.

4° - Someter a consideración del Poder Ejecutivo su presupuesto anual.

5° - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Funcionarios de Ley, previstos en el Capítulo III, sección primera de este libro.

6° - Presentar al Poder Legislativo y Ejecutivo, la Memoria de su gestión correspondiente al ejercicio finalizado.

7° - Apercibir y aplicar multas de uno a cinco días sueldo del Secretario letrado del Tribunal de Cuentas en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

8° - Solicitar directamente informes de los asesores legales y contables de la administración, cuando lo estime necesario.

9° - Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia.

10° - Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y organismos municipales.

Artículo 45°: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de normas legales o reglamentarias destinados al mejor contralor

de la percepción e inversión de los recursos del Estado. Iguales facultades tendrá respecto de los otros entes municipales y comunales.

Artículo 46°: El Poder Ejecutivo, a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley comunicará al Tribunal de Cuentas, todas las leyes, decretos o resoluciones acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del tesoro.

A su vez, El Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran

Artículo 47°: Mantendrá relaciones en forma directa con todos los Poderes del Estado, entidades autárquicas, empresas del Estado, Municipios, Comunas y todo otro organismo público, privado o mixto, nacional, provincial, municipal o comunal.

Sección Quinta

Cuestiones Prejudiciales

Artículo 48°: La Responsabilidad Civil de los funcionarios públicos por daños causados al patrimonio del Estado Provincial, Municipal, Comunal o Entes Descentralizados o Sociedades con algún grado de participación estatal, por conductas culposas o dolosas será juzgada exclusivamente por los Jueces Civiles o de Instrucción según competa.

Artículo 49°: El Tribunal de Cuentas examinará los supuestos en que tal responsabilidad fuere penal, si diera lugar, y remitirá sus conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que proceda a promover ante el Juez competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados. Aquel podrá, a tales fines, deducir la correspondiente acción civil y/o asumir el rol de querellante autónomo con las mismas atribuciones que los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Sección Sexta

Contralor externo de la gestión del Tribunal

Artículo 50°: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por una Comisión especial que éste determine.

A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiero patrimonial y sólo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración.

Artículo 51°: El Tribunal deberá remitir a la Legislatura su memoria y rendición de cuentas del año anterior para su consideración, antes del 31 de marzo de cada año en los términos del artículo 122° inciso 13) de la Constitución.

Artículo 52°: La rendición de cuentas deberá ser aprobada o desechada, total o parcialmente por el Poder Legislativo en un plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación.

Si así no lo hiciere, la rendición de cuentas se tendrá por aprobada automáticamente.

CAPITULO VI

Sección Primera

Los responsables y sus cuentas

Artículo 53°: Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal, responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufre la hacienda del Estado o ente Municipal o Comunal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios de la Provincia, Municipios o Comunas, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.

Artículo 54°: La Responsabilidad: Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Artículo 55°: Rige para estos supuestos de responsabilidad, lo dispuesto en el artículo 41° de la presente Ley.

Las actuaciones las reservará el Tribunal hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién empezarán a correr los términos o plazos de la prescripción a que se refiere el Libro II, Capítulo I, Sección 4a.

El Tribunal los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo a esta Ley.

Artículo 56°: Los agentes de la administración que reciban órdenes de hacer o de no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes.

De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquel no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo ésta exclusivamente en aquel.

Artículo 57°: En particular, cesará la responsabilidad del Contador General de la Provincia si hubiere observado acto irregular, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 210° última parte de la Constitución y respectiva Ley de Contabilidad.

Artículo 58°: El funcionario o agente que cese en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de la responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Artículo 59°: La autoridad superior de cada Poder, entes Municipales o Comunales y Tribunal de Cuentas; determinarán para sus respectivas jurisdicciones la fianza que deberán prestar sus agentes, estableciendo las condiciones en que ella será constituida.

Sección Segunda

Las Cuentas Fiscales

Artículo 60°: La Contaduría General antes del día 15 de mayo de cada año, formulará la cuenta general del ejercicio conforme a lo preceptuado en la Ley de Contabilidad.

Asimismo, preparará la documentación y comprobantes de la cuenta General del ejercicio vencido, en la forma determinada en la reglamentación dictada por el Tribunal.

El Ministerio de Economía remitirá al Tribunal de Cuentas dicha rendición antes del día 31 de julio de cada año, pero si no lo hiciera, el Tribunal deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación.-

Si el requerimiento no diera resultado, se pondrá el hecho en conocimiento del Poder Legislativo.

Artículo 61°: Las Direcciones de Administración, delegaciones contables o agentes que hagan sus veces, de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autárquicas, los Poderes Legislativos y Judicial, presentarán acorde a la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, el mismo determinará la forma en que esas cuentas deberán ser presentadas.

Las cuentas nombradas serán elevadas al Tribunal, en los respectivos plazos que determine la reglamentación a dictar por éste.

Artículo 62°: El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Sección Tercera

Las Cuentas Municipales y Comunales

Artículo 63°: Cada Presidente Municipal remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal del ejercicio vencido en la forma que reglamente el Tribunal.

Si no lo hiciere, el Tribunal podrá previa intimación traerlas a su juzgamiento por intermedio de quien comisione al efecto, siendo los gastos que esto ocasione a cargo del presidente remiso en el envío de las cuentas.

De la intimación e intervención del auditor, en sus casos, lo hará saber al respectivo Concejo Deliberante a sus efectos.

Artículo 64°: El Presidente de Comuna remitirá al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta comunal del ejercicio vencido, en la fecha que establezca el Tribunal.

Si no lo hiciere, se adoptará el procedimiento previsto en el artículo anterior y elevada la rendición al Tribunal, éste dictará resolución sometiéndolo al juicio de cuenta, previsto en el Libro Segundo, Capítulo I de la presente.

Artículo 65°: En los casos de intervención a los municipios o comunas, el Interventor rendirá cuentas de su gestión al Tribunal, en las formas y términos señalados en los artículos 63° y 64° de la Ley.

En el caso que el mandato del Interventor finalizara antes de los términos previstos, lo hará a la fecha de la cesación del mismo.

Si no lo hiciera, en cualquiera de los dos casos, el Tribunal intervendrá de oficio comunicándolo al Poder Legislativo y Ejecutivo a sus efectos.

Artículo 66°: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

Artículo 67°: El Tribunal de Cuentas, a los efectos del contralor jurisdiccional, podrá determinar los libros y demás documentación que las corporaciones municipales deberán llevar y que éste declare necesarios los mismos serán rubricados por el Tribunal.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PARTE ESPECIAL - EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Sección Primera

El Juicio de Cuenta

Artículo 68°: El " Juicio de Cuenta " tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales, con exclusión de cualquier otra valoración.

Artículo 69°: La competencia del Tribunal en " Juicio de Cuenta ", es exclusiva y excluyente.

Sección Segunda

La Sustanciación del Juicio

El Procedimiento

Artículo 70°: Recibida una Rendición de Cuentas en el Tribunal será remitida a la Vocalía correspondiente con intervención del Fiscal de Cuentas, para su verificación con el alcance del artículo 68°. Su dictamen lo hará conocer al Tribunal, pidiendo su aprobación cuando no le hubiere merecido reparos, o en su caso, de observarla, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

El Fiscal de Cuentas deberá expedirse en el término de seis días, prorrogables conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 71°: Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Fiscal de Cuentas.

Artículo 72°: Si la cuenta fuera objeto de reparos el Tribunal dictará resolución disponiendo correr traslado por el término de diez días a los responsables obligados por los cargos formulados por la Fiscalía, bajo los apercibimientos de Ley.

Artículo 73°: La notificación del auto de emplazamiento, así con las de sentencia e interlocutorias, se notificarán en forma personal por cédula u oficio bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, serán notificadas por nota en las respectivas Vocalías.

Artículo 74°: Toda persona afectada por reparos o cargos en un " Juicio de Cuentas " podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarlos, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, lo que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

La comparecencia y contestación de los reparos o cargos será con arreglo a lo establecido en el art.72°.

En los momentos de la comparecencia a autos deberá constituirse domicilio legal en la capital, sede del Tribunal de Cuentas.

Artículo 75°: El Tribunal de oficio o a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días requiriendo cuando corresponda de las oficinas pública de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

Artículo 76°: En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios provinciales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo 75°.

Asimismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción del artículo 44°, inciso 7, en caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

Artículo 77°: Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, con la agregación de las pruebas se pasarán las actuaciones al Fiscal de Cuentas, para su pronunciamiento, y al o los responsables, para que aleguen sobre mérito por el término de seis días a cada parte con lo cual el expediente quedará precluso a sentencia.

Artículo 78°: El Presidente dictará la providencia de autos a sentencia; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de sentencia deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

Artículo 79°: El Tribunal previo a la sentencia podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

Artículo 80°: Vencido el término para el artículo 78° o en su caso el del artículo 79°, el Tribunal de Cuentas dictará sentencia definitiva en el primer acuerdo ordinario que realice.

La sentencia será fundada y motivada bajo pena de nulidad.

Se notificará de inmediato en la forma establecida en el artículo 73°.

Artículo 81°: Si la sentencia fuere absolutoria, notificada que sea, se dispondrá el archivo de autos.

Artículo 82°: Si la sentencia resultare condenatoria notificada que sea, no se archivarán los autos, sino después que se hagan efectivos los cargos declarados en la misma.

Artículo 83°: La sentencia del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Sección Tercera

Los Alcances del Juicio de Cuenta

Artículo 84°: La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el " Juicio de Cuenta ".

Artículo 85°: La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del " Juicio de Cuenta ", sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

Artículo 86°: La muerte o presunción del fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del "Juicio de Cuenta ", alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.-

Sección Cuarta

Ficta aprobación, caducidad y prescripción

Artículo 87: Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos, dentro de los tres años a contar de la oportunidad prevista en el artículo 70° de esta Ley, en " Juicio de Cuentas " la misma se considerará aprobada.

Artículo 88°: Se producirá la caducidad de instancia administrativa cuando no se instare o prosiguieren los autos, dentro del término de seis meses de la contestación del traslado por el responsable.

Artículo 89°: No se producirá la caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Artículo 90°: La acción emergente de una cuenta prescribe a un año de la elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 91°: Para los funcionarios comprendidos en los artículos 41° y 55° de esta Ley, los

plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que ellos cesen en sus cargos.

Artículo 92°: La ficta aprobación, caducidad de instancia y la prescripción, podrán deducirse en la forma prevista por el artículo 97° de esta Ley.

Artículo 93°: Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad, o prescripción de la cuenta.

Sección Quinta

De las Contingencias Generales

Artículo 94°: Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del juicio y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de esta Sección y Reglamento Administrativo.

Artículo 95°: Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del juicio de cuenta o de responsabilidad administrativa a menos que esta Ley o Reglamento Administrativo dispongan lo contrario o que así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y el alcance de la cuestión articulada.

La resolución que así lo resuelva será irrecurrible.

Artículo 96°: El incidente se formulará con el escrito que se promoviere y con copias de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare al responsable recurrente, o el Fiscal de Cuentas, señalando las fojas respectivas.

El que promueve incidente deberá fundarlo, clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

Artículo 97°: Durante la sustanciación del Juicio de Cuentas, únicamente en la oportunidad prevista en el artículo 72° de esta Ley, y de responsabilidad administrativa en las circunstancias del artículo 106° el Fiscal de Cuentas y los obligados o responsables, podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1° - Cosa juzgada en jurisdicción del Tribunal de Cuentas, sobre los mismos hechos que dan origen al juicio;

2° - Ficta aprobación, caducidad y prescripción en los casos expresamente admitidos en esta Ley. La resolución del Tribunal de Cuentas será irrecurrible.

Artículo 98°: Para la tramitación de los incidentes se procederá conforme a lo establecido en esta Ley bajo pena de nulidad. En todos los casos, al Fiscal de Cuentas se le correrá vista y formulará dictamen.

CAPITULO II

Sección Primera

El Juicio Administrativo de Responsabilidad

Artículo 99°: El " Juicio Administrativo de Responsabilidad " tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los procedimientos y bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales, con exclusión de cualquier otra valoración.

En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen y dará lugar a este procedimiento en cualquiera de sus etapas y para cualquier funcionario que resulte involucrado.-

La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo y podrá alcanzar a terceros relacionados con los actos o hechos públicos.-

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.-

Artículo 100°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputado a la culpa o negligencia del responsable.

Artículo 101°: La competencia del Tribunal de Cuentas en " Juicio Administrativo de Responsabilidad ", es exclusiva y excluyente.

Artículo 102°: Los agentes del estado que tengan conocimiento de irregularidades, que ocasionen perjuicio pecuniario al fisco, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico, quien los pondrá, cuando corresponda, en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.-

Sección Segunda

Procedimiento

Artículo 103°: El juicio administrativo de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas de oficio o a pedido del respectivo organismo. El Tribunal podrá designar a cualquiera de sus funcionarios administrativos, técnicos o profesionales, para la instrucción del sumario pertinente.-

Artículo 104°: El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando las estimara procedentes, dejando constancia en el caso que las denegara, y de los fundamentos que lo justifiquen.-

En las diligencias aludidas se aplicarán, por analogía, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación señaladas en los Artículos 12° a 17° de la presente ley.-

Artículo 105°: Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente o por la vía jurisdiccional respectiva al Tribunal de Cuentas, el que resolverá según corresponda:

a) Su archivo, sin más trámites, cuando no resulta una responsabilidad. Y correlativamente el descargo en la cuenta del responsable.

b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.

c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

Artículo 106°: La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma prescripta en el Artículo 73° de la presente ley, a todos lo que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un plazo que nunca será menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

Artículo 107°: El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida.

También podrá pedir señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias.

El Tribunal de Cuentas no podrá limitar el número de testigos ni prescindir de sus declaraciones.

Si autorizara pericias, el Tribunal designará los peritos, previo sorteo y les fijará plazo para expedirse.

En todos los casos podrá tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando a su juicio no la haya urgido convenientemente.-

Artículo 108° Realizados los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer, los pasará a un auditor para que examine la causa y solicite lo que de conformidad con la ley deba resolverse.-

Sección Tercera

Alcances

Artículo 109° Producido el dictamen del auditor, aludido en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas dictará su resolución dentro de los treinta (30) días. La resolución será fundada y expresa, si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación a quienes corresponda; si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se lo intimará con fijación de término, formulando cargo. El fallo del Tribunal admitirá los recursos de revisión y judicial previstos en el Capítulo III-Sección Primera de la presente ley.-

Artículo 110°: Cuando en el juicio administrativo de responsabilidad no se establezcan daños económicos para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable la multa indicada en el Artículo 40° Inciso 15).-

Artículo 111°: Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a substanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Artículo 112°: Si en la substanciación del juicio de responsabilidad se presumiera fundadamente que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas impondrá de tal circunstancia a la Fiscalía de Estado, quien formulará la denuncia correspondiente ante la justicia sin perjuicio de continuar su trámite.

Artículo 113°: La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el juicio de responsabilidad. En caso de incapacidad o muerte se substanciará con los curadores o herederos del causante respectivamente.-

Sección Cuarta

Ficta Aprobación, Caducidad, Prescripción

Artículo 114°: Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos, dentro de los tres años a contar de la oportunidad prevista en los artículos 70°, 72°, 99°, 100° o 102° de esta Ley, el que resulte más reciente, en " Juicio de Responsabilidad " la misma se considerará implícitamente aprobada.

Artículo 115°: Se producirá la caducidad de instancia administrativa cuando no se instare o prosiguieren los autos, dentro del término de seis meses de la contestación del traslado por el responsable, o formulados los descargos en casos que correspondiere.

Artículo: 116°: No se producirá la caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia o acción de resarcimiento.

Artículo 117°: La acción de responsabilidad administrativa emergente de una cuenta prescribe a un año de la elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 118°: Para los funcionarios comprendidos en los artículos 41° y 53° de esta Ley, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que ellos cesen en sus cargos.

Artículo 119°: La ficta aprobación, caducidad de instancia y la prescripción, podrán deducirse en la forma prevista por el artículo 97° de esta Ley.

Artículo 120°: Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiese existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la

demora en la tramitación de los autos, su caducidad, o prescripción de la cuenta.

Sección Quinta

Disposiciones del Proceso

Capítulo I

La Rebeldía

Artículo 121°: El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente citados, que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el Juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Artículo 122°: La resolución de rebeldía se notificará por cédula, o en su caso por edictos durante tres días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

Artículo 123°: La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La sentencia, en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de Autos.

Artículo 124°: Si el Tribunal lo creyese necesario podrá recibir el juicio a prueba, o mandar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 125°: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de Cuentas y Responsabilidad administrativa. En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive por tres días en el Boletín Oficial

Artículo 126°: Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte, cesando el procedimiento en rebeldía y se entenderá con él la sustanciación sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 127°: Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO III

Sección Primera

Los recursos en el procedimiento

Artículo 128°: Las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas conforme a los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II de esta Ley Libro Segundo, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

Artículo 129°: El Fiscal de Cuentas interviniente podrá recurrir en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 130°: El responsable podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento cuando le imponga una sanción pecuniaria, o solamente de las disposiciones que contengan la sentencia condenatoria sobre la restitución o cargos formulados en los casos previstos en este Capítulo.

Artículo 131°: Los recursos previstos en este Capítulo deberán imponerse bajo pena de nulidad o inadmisibilidad, en las condiciones, tiempo y forma que se determine en esta Ley con los motivos que lo fundan.

Artículo 132°: La resolución del Tribunal no será ejecutable durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Artículo 133°: El Fiscal de Cuentas podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado. También podrá desistir el responsable o responsables de los recursos deducidos por ellos o sus representantes legales, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes si los hubiere.

Para desistir de un recurso el representante legal deberá tener instrucciones o mandato expreso de su representado.

Artículo 134°: El recurso no será concedido por el Tribunal de Cuentas cuando la interlocutoria o definitiva impugnada sea irrecurible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma conforme a esta Ley o por quien no tenga ese derecho.

Artículo 135°: En los trámites de los recursos previstos en este Capítulo, se observará las reglas establecidas en el mismo.

Artículo 136°: En todos los recursos del presente Capítulo, tomará intervención el Fiscal de Cuentas para que formule dictamen.

Sección Segunda

De los recursos en particular

Artículo 137°: De aclaración: El recurso de aclaración podrá ser deducido por el Fiscal de Cuentas y responsables, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u obscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente al decidir sobre la última. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 138: De Reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

La resolución recaída será ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación.

El Fiscal de Cuentas podrá deducirlo cuando exista perjuicio fiscal.

Artículo 139°: De Revisión: El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal, procederá a favor de los responsables, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la sentencia y será fundado en:

1° - Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.

2° - En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

Artículo 140°: De inconstitucionalidad: En los casos que los cargos declarados en la sentencia definitiva por el Tribunal de Cuentas, se basen en la interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los responsables podrán demandar ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez días de notificados, la nulidad por inconstitucionalidad de la norma aplicada por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal. Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

CAPITULO IV

Sección Primera

La Ejecución de la Sentencia

Artículo 141°: Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en los artículos 80°, 120°, 121° y 122° de esta Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados en el término de diez días.

Artículo 142°: Si él o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe tal como lo fija el cargo en el Banco mediante depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio, los depósitos deben ser efectuados en el Banco de Entre Ríos.

Artículo 143°: Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación, deduciendo a través de los medios constitucionales ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la Ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad constitucional del artículo 213° de la misma, instará al Fiscal de Estado a tal efecto.

Artículo 144°: El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación, son instrumentos públicos de conformidad al Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Artículo 145°: Los honorarios judiciales devengados a favor del patrocinante del Tribunal de Cuentas por su actuación, conforme al artículo 213° de la Constitución, ante los Tribunales

Ordinarios de Justicia o de alzada, en los casos de apelación, al igual que el de sus copatrocinantes o colaboradores, serán cedidos para la incrementación de la biblioteca del Tribunal de Cuentas.

Sección Segunda

Disposiciones comunes a los Capítulos I° - II° - III° y IV°

del LIBRO SEGUNDO

Artículo 146°: Los plazos establecidos en esta Ley, los son en días hábiles en todos los casos.

Artículo 147°: Sin excepción correrán intereses a cargo del o de los responsables deudores y al tipo bancario en las operaciones de descuentos a particulares que aplique el Banco de Entre Ríos, desde el día siguiente al vencimiento del emplazamiento aludido en el artículo 147° de esta Ley.

Artículo 148°: El Presidente, Vocales y Fiscales gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada Feria Judicial.

En tal sentido, los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas respecto de cualquier término o vista.

Artículo 149°: Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilación, quedará a cargo de la Feria un Miembro del Tribunal. El Reglamento Interno conjuntamente con los Acuerdos Plenarios que al respecto celebre el alto cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO V

Sección Única

Las disposiciones transitorias

Artículo 150°: Los asuntos en trámite que sean materia de la competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley, y hasta su finiquitación serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

No obstante, la Contaduría General de la Provincia podrá disponer su tratamiento con arreglo a la

presente Ley.

En este período de integración del Cuerpo, solo pasarán al Tribunal de Cuentas para su tratamiento y consideración definitiva aquellas cuentas en las cuales la Contaduría General haya opuesto observaciones de fondo.

Al igual, considerará, cuando el Poder Ejecutivo, en los casos de los artículos 42° y 43° así lo solicite del Tribunal.

Artículo 151°: Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas lo será a partir del 1° de enero de 2014.

La materia de su competencia a partir de esa fecha, incluidas las actuaciones en cuestión de responsabilidad, la irá integrando gradualmente.

Artículo 152°: Derógase la N° 5796 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 153°: De forma.-

FUAD A. SOSA-AUTOR-

FEDERIK-RODRIGUEZ-MONGE- ULLUA-